

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

CASO No. 837-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia No. 837-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, vulneró el derecho a la defensa y, en virtud del principio *iura novit curia*, el derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, la Corte analiza si la autoridad judicial realizó las actuaciones que se requerían para completar la relación jurídica sustancial, respecto de quienes debían comparecer al proceso por tener derechos sobre el bien en discusión.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 7 de junio de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos Miguel Ángel Vicente, José Gonzalo, Gloria Isabel, Enma María y Eduardo Amable Tapia Amay, y en contra de los herederos presuntos Salvador Raimundo Tapia y Margarita de Jesús Amay Vásquez. En la demanda se señaló que la citación a los demandados debía realizarse por la prensa local dado que se agotaron los medios para ubicarlos.
2. El 11 de junio de 2012, el juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Loja avocó conocimiento y dispuso a la accionante que demuestre “*las actividades que ha realizado en torno a establecer el domicilio y residencia de sus demandados, entendiéndose que la citación por la prensa es una medida de orden excepcional*”. El 8 de agosto de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío presentó un escrito señalando que ha agotado las diligencias necesarias para determinar el domicilio de los demandados, y adjuntó certificados emitidos por distintas instituciones.
3. El 16 de agosto de 2012, la jueza Primero de lo Civil de Loja señaló que previo a aceptar a trámite la demanda, la parte actora debe demostrar el resto de diligencias tendientes a establecer el domicilio, individualidad o residencia de los demandados.
4. El 26 de septiembre de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío manifestó que se han agregado al expediente previamente las certificaciones de la Empresa Eléctrica Regional Sur S.A., la delegación del Consejo Nacional Electoral en Loja y la Corporación Nacional de Telecomunicación de Loja, por lo que solicitó que se acepte la demanda y se cite a los demandados por la prensa.

5. El 9 de octubre de 2012, la jueza Primero de lo Civil de Loja dispuso que la actora comparezca a prestar juramento sobre la imposibilidad de determinar el domicilio, individualidad y residencia de los demandados, dicho juramento se realizó el 17 de octubre de 2012.
6. El 18 de octubre de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío solicitó que, luego de haber rendido juramento, se ordene citar por la prensa a los demandados, con excepción del señor Eduardo Amable Tapia Amay, a quien debía citarse en su domicilio.
7. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2012, el juez Primero de lo Civil de Loja dispuso que se cite a Eduardo Amable Tapia Amay en su domicilio, y a los demás demandados a través de la prensa. Posteriormente, sin que se haya realizado la diligencia de citación, a través de providencia dictada el 21 de noviembre de 2012, se dispuso que previo a la citación se aclare y complete la demanda.
8. El 22 de noviembre de 2012, Martha Yolanda Ramírez Riofrío presentó un escrito aclarando y completando la demanda.
9. El 27 de febrero de 2013, el juez Primero de lo Civil de Loja aceptó a trámite la demanda, dispuso que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad y ordenó que se cite a todos los demandados a través de la prensa. Mediante escrito de 15 de marzo de 2013, Martha Yolanda Ramírez Riofrío adjuntó las tres publicaciones de la citación por la prensa.
10. El 16 de mayo de 2013, Eduardo Amable Tapia Amay presentó un escrito señalando que se da por citado.
11. El 3 de junio de 2013, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja interpusieron excepciones; entre ellas, señalaron que no existía posesión, que una parte del predio es de uso público y que el proceso obedece a un acuerdo entre actores y demandados.
12. El 14 de junio de 2013, Martha Yolanda Ramírez Riofrío presentó un escrito manifestando que para inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad se requiere agregar al proceso el certificado de propiedad que cubre la historia inscrita del inmueble, por lo que se adjuntó dicho certificado. El 20 de junio de 2013 se realizó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad, y continuó la sustanciación de la causa.
13. El 29 de octubre de 2013, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote ubicado en la hacienda “Tebaida”, en el cantón Loja, a favor de Martha Yolanda Ramírez Riofrío. Al no haberse interpuesto recursos, dicha sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
14. El 7 de mayo de 2015, Carlos Isidro Ortiz Tapia compareció al proceso solicitando la nulidad de lo actuado por no haberse ordenado que sea citado, pese a que su nombre consta en el certificado del Registrador de la Propiedad como comprador de los gananciales del difunto señor Raimundo Tapia Rivera, respecto del lote ubicado en la hacienda “Tebaida”, en el cantón Loja (conforme consta en la escritura pública celebrada el 09 de julio de 1999 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 20 de julio de 1999 con No. 2223), predio que antes

pertenece a Salvador Raimundo Tapia Rivera y Margarita de Jesús Amay Vásquez, quienes ya fallecieron¹.

15. Mediante providencia de 11 de mayo de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja puso en conocimiento de las partes el escrito presentado el 7 de mayo de 2015 por Carlos Isidro Ortiz Tapia.
16. El 15 de mayo de 2015, Carlos Isidro Ortiz Tapia, como alcance al escrito presentado el 7 de mayo de 2015, adjuntó certificados de defunción de Salvador Raimundo Tapia, Margarita de Jesús Amay Vásquez, Enma María Tapia Amay y Víctor Antonio Tapia Amay, copias de las demandas de los juicios de inventario y de partición, escrituras de la compra de gananciales, copia del escrito en que comparece al juicio de inventario el señor Eduardo Amable Tapia Amay, entre otros documentos².
17. El mismo 15 de mayo de 2015, Carlos Isidro Ortiz Tapia (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013 por la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. El 16 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade, dispuso al accionante que aclare y complete la demanda en relación con la constancia de la ejecutoriedad, la demostración del agotamiento de recursos, la identificación precisa del derecho vulnerado y el momento en que ocurrió la violación.
19. El 29 de junio de 2015, el accionante remitió un escrito a la Corte Constitucional con el fin de completar y aclarar la demanda presentada.
20. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja

¹ El compareciente señala que desde que compró los gananciales recaídos sobre el lote materia del juicio, se ha tramitado un juicio de inventario y de partición de bienes, al que compareció Eduardo Amable Tapia Amay, quien en este juicio se dio por citado, sin proponer excepción alguna debido a que existían arreglos previos sobre el bien. Además, según el compareciente, no se ordenó la citación a la heredera Matilde Tapia Amay, no se le consideró como heredero a Víctor Antonio Tapia Amay, y la heredera Enma María Tapia Amay fue citada por la prensa como si fuera persona viva. El compareciente agrega que los jueces “*han ayudado a la actora a que no se dañe el juicio*”, no mandaron a completar la demanda y solo insinuaron que la actora presente documentación sobre las averiguaciones y, “*sin estar aceptada aún la demanda a trámite, [...] ya dispone el Juez que se proceda a citar por la prensa, luego interviene el Juez 1° de lo Civil [...] y manda a completar la demanda, sin declarar la nulidad de la providencia que acabo de indicar; y la actora completa la demanda solamente fijando la cuantía [...] y así se ha tramitado hasta llegar en sentencia*”. Adicionalmente, el compareciente señala que no existieron pruebas sobre la posesión, sino que todo se probó con una inspección judicial.

² De la revisión del expediente no se verifica que la autoridad judicial haya contestado al pedido de nulidad realizado por el accionante.

informe sobre el tratamiento que se ha dado al pedido de nulidad dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva.

21. El 22 de octubre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja informó sobre lo ordenado en providencia de 17 de septiembre de 2015.
22. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana, Francisco Butiñá y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción.
23. De conformidad con el sorteo realizado el 6 de enero de 2016 por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá, quien no avocó conocimiento del caso.
24. Mediante escritos presentados el 12 de enero, 31 de marzo, 12 de septiembre, 4 de octubre, 10 de noviembre de 2016, y 21 de febrero, 8 de mayo, 23 de mayo de 2017, el accionante solicitó que se dicte la resolución correspondiente. Además, señaló que el proceso judicial de partición No. 11203-2013-6843 se encuentra suspendido a la espera de la resolución de esta causa, y que sin esta resolución es posible que se declare el abandono de la instancia en el proceso de partición.
25. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 23 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Loja remita su informe de descargo.

2. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

27. El accionante alega que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, ya que no tuvo conocimiento del proceso durante su tramitación, dejándole en indefensión y conllevando también a que no pueda agotar los recursos conforme lo exige la LOGJCC a fin de poder presentar la acción extraordinaria de protección.
28. Para fundamentar lo señalado, el accionante describe que compró los gananciales de Salvador Raimundo Tapia Rivera respecto del lote de terreno de la antigua hacienda “La Tebaida” ubicada en la parroquia San Sebastián, provincia de Loja (conforme consta en la escritura

pública celebrada el 09 de julio de 1999 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 20 de julio de 1999 con No. 2223), predio que antes pertenecía a Salvador Raimundo Tapia Rivera y Margarita de Jesús Amay Vásquez, quienes ya fallecieron. El accionante señala que, sobre dicho bien, Martha Yolanda Ramírez Riofrío inició un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que, a través de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013 por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, se declaró la prescripción extraordinaria del bien a favor de Martha Yolanda Ramírez Riofrío.

29. Sin embargo, según el accionante, la sentencia mencionada le dejó en indefensión al ser comprador de gananciales y desarrollarse el proceso judicial sin que le hayan citado, pues: “[...] *el juzgador, pese a constar en un certificado de registro de la propiedad, mi nombre como comprador de gananciales no dispuso que se me cite, causándome un perjuicio económico al final con la sentencia ejecutoriada y ejecutada [...]*”.
30. El accionante alega que la sentencia impugnada le perjudica por cuanto está en trámite el juicio No. 11203-2013-6843 de partición de los bienes de Salvador Raimundo Tapia Rivera y Margarita de Jesús Amay Vásquez y, debido a dicha sentencia, el juicio de partición “*ha quedado sin fondo pecuniario para partirse, aproximadamente en un 50% y la señora MARTHA YOLANDA RAMÍREZ RIOFRÍO, a fuerza de prescribete [sic], se ha alzado con el otro 50%*”. Además, según el accionante, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva, Eduardo Amable Tapia Amay ha actuado a conveniencia de su amiga Martha Yolanda Ramírez Riofrío, siendo falso que ella estuvo en posesión del predio materia de inventario y partición. El accionante menciona que el bien del que se le ha despojado es el único bien raíz que obtuvo producto de su trabajo honrado como chofer profesional.
31. Para el accionante, este caso es de relevancia trascendental en el ámbito nacional y permite desarrollar:

[...] [el] *deber de los jueces de estudiar al proceso, revisarlo detenidamente, tramitar correctamente, precisamente para se realice con eficacia la justicia, sin favoritismos para nadie, y que conlleve a que los jueces no sean jamás negligentes en su desempeño. El derecho violado, de dejarme en indefensión, tiene relación directa e inmediata, por la omisión de la autoridad judicial, que tiene un nombre y que se llama simplemente negligencia, lo cual debe a nivel nacional establecer un precedente jurisprudencial, para que jamás se vuelva a cometer semejante anomalía por parte de un juez negligente.*

32. Adicionalmente, el accionante menciona que la sentencia está ejecutoriada y que, debido a que fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de enero de 2014, esta ha sido ejecutada. Así, menciona que no es posible interponer la acción de nulidad de sentencia, menos aún otro recurso ordinario o extraordinario. El accionante agrega que él se enteró del proceso cuando se le entregó en el Registro de la Propiedad la copia certificada de la protocolización de la sentencia inscrita.

3.2 Posición de la autoridad judicial accionada

33. El 22 de octubre de 2015 y 6 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja informó que no ha sido considerado el pedido de nulidad de Carlos Isidro Ortiz Tapia ya que este viola el principio de seguridad jurídica. Además, señala que dado que

la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y ejecutada, no se puede declarar la nulidad de la misma, por lo que el pedido es improcedente y, por disposición del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia no puede ser revocada ni alterada.

34. La jueza señala que si Carlos Isidro Ortiz Tapia se sentía perjudicado no debía comparecer luego de tres años, sino que él tenía la vía expedita señalada en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil u otras acciones que le permitan reclamar su derecho afectado.

4. Análisis constitucional

35. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
36. En sentencia No. 1944-12-EP/19 esta Corte aprobó, como excepción al principio de preclusión de la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección (reconocido en la sentencia No. 0037-16-SEP-CC), la falta de agotamiento de recursos. Esto, al considerar que la falta de agotamiento de recursos consiste en un requisito constitucional de la referida acción, cuya omisión puede desnaturalizarla y, como consecuencia de ello, la Corte no está obligada a conocer los méritos del caso.
37. En la especie, es claro que el accionante no ha agotado el recurso de apelación, de casación ni la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada³. Al respecto cabe señalar que, por las características del caso y según quedará establecido más adelante, el accionante no pudo agotar los recursos de apelación y casación, considerando que no tuvo conocimiento de la sentencia, dentro del tiempo en el que podía activar tales mecanismos de impugnación, lo que demuestra que la falta de agotamiento no fue producto de su negligencia⁴. Además, no pudo agotar la acción de nulidad de sentencia, por cuanto tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia cuando se encontraba ejecutada, lo que demuestra que su interposición era ineficaz⁵.

³ Consta a f. 95 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602 la sentencia de primera instancia, y posterior a ello no se verifica algún escrito que interponga recursos de apelación o casación. A fs. 118-119 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602 consta que el 7 de mayo de 2015 Carlos Isidro Ortiz Tapia presentó un escrito solicitando la nulidad, pero reconociendo que la sentencia ya ha sido ejecutada. A f. 19 del expediente de la Corte Constitucional consta el informe de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, en el cual se señala que no procedía la solicitud de nulidad, ya que para ello se debía presentar la acción de nulidad de sentencia, previo a que esta haya sido ejecutada.

⁴ Consta a f. 28 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602 que, mediante providencia, se dispuso citar a todos los demandados a través de la prensa. A fs. 29-32 consta que, de las publicaciones en la prensa, no se citó al accionante, y no se refleja alguna providencia que disponga que se cite al accionante para que este conozca del proceso. Consta a fs. 118-119 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602 que Carlos Isidro Ortiz Tapia compareció por primera vez al proceso el 7 de mayo de 2015, alegando que se enteró del mismo luego de que se haya inscrito la sentencia en el Registro de la Propiedad.

⁵ El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha del proceso) disponía que: “La sentencia ejecutoriada es nula: [...] 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”. El artículo 300 del mismo cuerpo legal establecía: “La nulidad de que

Dado que se ha demostrado que la falta de interposición de los recursos de apelación y casación no es atribuible a la negligencia del accionante y que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada era ineficaz para tutelar la vulneración de derechos invocada, corresponde entrar a analizar la alegada violación de derechos constitucionales.

38. En la demanda, el accionante alega, específicamente, la vulneración del derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso, conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución. Esto debido a que, a criterio del accionante, la negligencia de la autoridad judicial —en cuanto a verificar el certificado del Registro de la Propiedad del bien en discusión— generó que el accionante no sea citado, causándole graves perjuicios al haber comprado previamente los gananciales de Salvador Raimundo Tapia Rivera sobre dicho bien.
39. Debido a los antecedentes y alegatos expuestos en relación con la falta de diligencia de la autoridad judicial y, sobre la base del principio *iura novit curia*, esta Corte considera necesario analizar si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los cargos referentes a la vulneración del derecho a la defensa como parte del debido proceso.

Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, respectivamente

40. El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
41. Al respecto, es necesario señalar que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley⁶. En este sentido, esta Corte ha reconocido que este derecho se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión⁷.

trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia” [énfasis añadido].

A fs. 118-119 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602, consta que Carlos Isidro Ortiz Tapia compareció por primera vez al proceso el 7 de mayo de 2015, señalando que se enteró del proceso cuando ya se encontraba inscrita la sentencia; esto es al obtener el certificado del Registro de la Propiedad el 5 de mayo de 2015. Además, de la revisión del expediente no se refleja alguna pieza procesal que demuestre que el accionante tuvo conocimiento del proceso antes de la ejecución de la sentencia. A pesar de que el accionante no pudo interponer la acción de nulidad antes de la ejecución de sentencia, mediante el escrito de 7 de mayo de 2015, el accionante solicitó de manera informal la nulidad de la sentencia (fs. 118-119 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602), pedido que no fue contestado por la autoridad judicial.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 525-14-EP/19 de 08 de enero de 2020, párr. 28.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019, párr. 45. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 31.

42. De lo expuesto por el accionante, se observa que los hechos tienen relación con el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva; esto es, la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso.
43. Por un lado, la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa⁸ con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial⁹. Por otro lado, las garantías del debido proceso abarcan un conjunto de derechos y condiciones mínimas que deben verificarse en todo proceso judicial.
44. Dado que el accionante ha alegado la vulneración del derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso, el análisis se centrará en verificar si la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada actuó de forma diligente en la sustanciación del proceso, garantizado el derecho a la defensa.
45. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]*”. La Corte Constitucional ha establecido que para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso es de gran importancia que se cumpla con la solemnidad sustancial de la citación¹⁰.
46. El accionante señala que existió negligencia por parte del juzgador ya que este no verificó el certificado de propiedad incorporado al proceso, el cual establecía que el accionante compró los gananciales del bien objeto de la litis, generando que él no sea citado en el proceso y exista indefensión.
47. El artículo 1000 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil establecía:

El juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil o en la jefatura de tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo [...]. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso [...] [énfasis añadido].

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 29.

⁹ Conforme establece el artículo 75 de la Constitución, la tutela judicial debe ser efectiva, imparcial y expedita, sin que se deje en indefensión a las partes procesales.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 46. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 35. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-13-EP de 22 de enero de 2020, párr. 38.

48. En ese sentido, se observa que existía la obligación legal de inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad antes de la citación.
49. De la revisión del expediente se verifica que el 27 de febrero de 2013, la autoridad judicial aceptó la demanda a trámite, dispuso que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad y, a la vez, ordenó citar a todos los demandados por la prensa¹¹. El 15 de marzo de 2013, la actora de la causa adjuntó las publicaciones en la prensa con el fin de demostrar que se realizaron las citaciones¹². Aproximadamente tres meses después, el 14 de junio de 2013, Martha Yolanda Ramírez Riofrío agregó al proceso el certificado del inmueble como requisito para inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad¹³. El 20 de junio de 2013 se realizó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad¹⁴ y, sin ninguna otra consideración respecto de la citación, se continuó la sustanciación de la causa.
50. Según lo señalado, se observa que el juez no cumplió lo establecido en la norma mencionada ya que primero se citó a los demandados y, luego se realizó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, tal como lo señala la norma citada, esta omisión puede ser subsanada en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan; en ese sentido, se verifica que se subsanó dicha actuación.
51. Ahora bien, para cumplir con la inscripción de la demanda, la parte actora tuvo que adjuntar el certificado de la propiedad del inmueble. La verificación del certificado de la propiedad por parte del juzgador cobra gran trascendencia cuando se trata de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, y la Corte Nacional de Justicia han señalado que:

[...] en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimatio ad causam ya que no será la persona 'a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda' (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I; Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, P. 270)¹⁵.

52. De lo expuesto se evidencia que, a la fecha del proceso, existían fallos de triple reiteración que establecían la obligación de que el juzgador asegure que en todo proceso exista legítimo contradictor y, como consecuencia de ello, revise el certificado de la propiedad con el fin de asegurarse que comparezcan todos los propietarios o quienes tienen derecho sobre el bien en

¹¹ Consta a f. 28 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

¹² Consta a fs. 29-32 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

¹³ En el certificado consta que se vendieron los gananciales del inmueble a Carlos Isidro Ortiz Tapia, fs. 60-61 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

¹⁴ Consta a f. 63 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

¹⁵ Fallos de triple reiteración. Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 15, Págs. 4202 a 4208, 21 de agosto de 1999. Asimismo, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Registro Oficial 109 de 29 de junio de 2000. Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Registro Oficial Edición Jurídica 103 de 20 de mayo de 2016.

discusión. Esto debido a que solo así se podrá conformar la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, es decir, la *legitimatío ad causam*.

- 53.** La Corte Constitucional ha establecido que la existencia de legitimación en la causa es relevante debido a que:

[...] en base a ella [...] el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada. Caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor, se generaría una situación en la que los derechos materia de la controversia de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y, en consecuencia, se generaría una afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce¹⁶.

- 54.** En ese sentido, el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos¹⁷. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.
- 55.** En el presente caso, se verifica que el certificado de la propiedad del inmueble objeto de la litis fue incorporado en el proceso el 14 de junio de 2013, y en este se detalla: “2.-*Que por escritura pública de fecha 09/07/1999, el señor TAPIA RIVERA SALVADOR RAIMUNDO, de estado civil viudo, en su calidad de conyuge [sic] sobreviviente [...] vende a favor del señor ORTIZ TAPIA CARLOS ISIDRO, de estado civil viudo, los gananciales radicados sobre el lote de terreno que perteneció a la antigua hacienda ‘La Tebaida’*”¹⁸. A pesar de que el certificado de propiedad sí detalla como última transacción, a la compraventa de los gananciales correspondientes a Salvador Raimundo Tapia Rivera sobre el bien en discusión, la autoridad judicial nunca se pronunció sobre si el accionante, como comprador de los gananciales, debía ser demandado para completar la relación jurídica sustancial.
- 56.** Así, se observa que la autoridad judicial no revisó la documentación respecto de quiénes eran los propietarios del bien o quiénes tenían el derecho sobre el bien. De hecho, la autoridad judicial ni siquiera requirió este documento para verificar que esté completa la relación jurídica sustancial, sino que fue incorporado al expediente al ser un requisito para inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad.
- 57.** De esta manera, se identifica que la autoridad judicial no verificó si se configuró la relación jurídica sustancial para continuar con la sustanciación del proceso, siendo esto relevante para garantizar el derecho a la defensa. La omisión del juzgador ocasionó que el accionante — quien compró los gananciales en relación con el bien en discusión, según el certificado de propiedad— se entere del proceso judicial una vez que la sentencia fue ejecutada. En ese

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 118-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, pág. 9.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 10-11.

¹⁸ Consta a f. 60 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

sentido, el accionante no pudo conocer de la demanda en el momento oportuno, ni presentar sus excepciones, argumentos y pruebas, menos aún pudo recurrir del fallo.

58. Cabe recordar que el juez es el encargado de velar por el respeto al derecho a la defensa de todos quienes debían ser parte del proceso o podían verse afectados, según el certificado de propiedad. Esto conforme la obligación de actuar con la debida diligencia para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹.
59. Por lo expuesto, es claro que la autoridad judicial no actuó con el cuidado razonable que se requiere para la sustanciación de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues se dictó una sentencia de fondo sin que se verifique la comparecencia de todos los legitimados en la causa, generando una inadecuada administración de justicia y vulnerando el derecho a la defensa, conforme lo establecen los artículos 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.
60. Adicionalmente, esta Corte considera que, si bien el accionante se limitó a señalar la vulneración del derecho a la defensa establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en aplicación del principio *iura novit curia* y por las razones expuestas en esta sentencia, esta Corte encuentra que existió vulneración de otras garantías del debido proceso aplicables al caso y que no fueron alegadas por el accionante. En particular, se vulneraron las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en sus literales: b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
61. Como un punto adicional, esta Corte también identifica que en el proceso existieron otras irregularidades que demuestran falta de diligencia por parte del juez de instancia. Primero, mediante providencia de 19 de noviembre de 2012, se dispuso que se cite a los demandados sin antes calificar la demanda²⁰ y, posteriormente, sin revocar la providencia anterior, el 21 de noviembre de 2012 se dispuso que se aclare y complete la demanda²¹. Segundo, en providencia de 19 de noviembre de 2012, se ordenó que se cite a todos los demandados por la prensa con excepción de Eduardo Amable Tapia Amay a quien se le citaría en su domicilio, conforme el requerimiento de la parte actora²². Sin embargo, el 27 de febrero de 2013 se dispuso que se cite a todos los demandados a través de la prensa, sin distinción alguna²³. Finalmente, se verifica que nunca se dio contestación al pedido de nulidad realizado por el

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 51

²⁰ Consta a fj. 26 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil prescribía que una vez presentada la demanda el juez debe calificar si esta reúne los requisitos legales.

²¹ Consta a fj. 27 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

²² Consta a fj. 26 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

²³ Consta a fj. 28 del expediente del proceso No. 11333-2013-3602.

accionante. Más allá de considerarse si este pedido procedía o no, corresponde a toda autoridad judicial resolver este tipo de requerimientos dentro de un proceso judicial.

62. En ese sentido, esta Corte llama la atención a los jueces que intervinieron dentro de la causa No. 11333-2013-3602, ya que las irregularidades expuestas reflejan falta de diligencia, afectando la adecuada administración de justicia protegida por el derecho a la tutela judicial efectiva.
63. A la luz de lo anterior, con el fin de evitar la repetición de estos hechos en el marco de otros procesos judiciales, la Corte considera necesario reiterar el principal criterio vertido en esta sentencia y que deberá ser tenido en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

En acciones de prescripción extraordinaria de dominio, la autoridad judicial deberá verificar los certificados de propiedad y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar a las personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés sobre el bien en cuestión, y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa. Si de la lectura de los certificados se determina que existen personas naturales o jurídicas adicionales a las señaladas por el actor como demandadas y que puedan tener un legítimo interés, la autoridad judicial deberá requerir a la parte actora que aclare y complete la demanda y proporcione los datos para las citaciones o que agote los mecanismos establecidos en la ley para solventar esa actividad procesal. El proceso deberá desarrollarse con apego a las normas procesales vigentes, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa de todas las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso.

5. Decisión

64. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Isidro Ortiz Tapia.
 - b. Declarar que la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013 por la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales a), b), c), h) y m) del artículo 76 de la Constitución.
 - c. Como medidas de reparación integral:
 - i. Dejar sin efecto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012 (mediante el cual se dispone que se cite a los demandados, previo a la calificación de la demanda), el auto dictado el 27 de febrero de 2013 (mediante el cual se califica la demanda) y todas las actuaciones procesales posteriores al auto de 27 de febrero de 2013, dentro del proceso No. 11333-2013-3602.

- ii. Devolver el expediente a la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, para que, previo sorteo, se designe un nuevo juez para que conozca, califique la demanda, disponga que se inscriba nuevamente la demanda en el Registro de la Propiedad y resuelva la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por Martha Yolanda Ramírez Riofrío, de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia y garantizando el derecho a la defensa a todos quienes deben intervenir en el proceso, para ello, en la sustanciación se deberá considerar también a todos quienes hayan tenido derechos sobre el bien en cuestión a la fecha de presentación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- iii. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, inicie las investigaciones sobre las irregularidades identificadas en el proceso No. 11333-2013-3602, de conformidad con la presente sentencia.

65. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL